

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Reivindicatorio -
Demandante	José Rubén Giraldo Zuluaga
Demandado	Elkin David Ramírez Zuluaga
Radicado	056973184001 - 2020 – 00187 – 00
Providencia	Auto # 642 – Decreta nulidad -

Estando este proceso verbal – reivindicatorio – propuesto, a través de abogada, por el señor JOSE RUBEN GIRALDO ZULUAGA, quien reclama para la sucesión de los señores Roberto Zuluaga Duque y María de Jesús Montoya Giraldo, en contra del señor ELKIN DAVID RAMIREZ ZULUAGA, ad portas de la realización de la audiencia inicial programada mediante auto de fecha 16 de junio del presente año, advierte el despacho de un error involuntario en el proceso de admisión de la demanda evento ocurrido el día 3 de diciembre de 2020.

Se presenta en autos la ausencia de la audiencia pre-procesal de conciliación entre las partes en litigio, requisito indispensable para la procedencia de la admisión de esta acción reivindicatoria.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO:

Es del caso señalar que en el presente asunto y para resolver la nulidad que se presenta, el problema jurídico se resuelve en la respuesta a la siguiente pregunta: *¿Habrà lugar a declarar la “nulidad” procesal por la falta de prueba de que se agotó la audiencia de conciliación entre las partes para poder acceder a los estrados judiciales a dirimir el caso?*

DESARROLLO DEL PROBLEMA.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen*

en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Según el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, *“en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”.*

A su turno el artículo 36 de la misma Ley, ordena que, *“la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.*

Y el artículo 38 del ibidem, reza: *“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios”.*

Bajando al caso en concreto, se advierte por el despacho que la presente acción tiene como finalidad, recuperar para la sucesión un bien inmueble que se encuentra en cabeza de tercera persona, quien adquirió la propiedad por venta de un heredero en la sucesión mencionada, la cual fue dejada sin efecto su partición y aprobación en razón a sentencias en procesos de Impugnación del reconocimiento y de la acción de petición de herencia; motivos por los cuales se ordenó el rehacimiento de la partición de los bienes realizado por algunos herederos en la notaria del lugar.

Por auto fechado el tres (3) de diciembre de 2020, se admitió esta demanda, sin observar que a la misma no se había aportado, como requisito de procedibilidad, la constancia de la realización de la audiencia de conciliación preprocesal, distraído el despacho en forma involuntaria en la solicitud de medida provisional y no cautelar solicitada en la demanda.

El yerro acaecido riñe con lo dispuesto en el artículo 29 citado de la Carta política, dado que no se están observando las normas establecidas para el trámite procesal indicado, vale decir, la Ley 640 en sus artículos relacionados, pues se obvió la exigencia legal y de paso esta Judicatura, no aplicó la norma en debida forma, cual era, rechazar la demanda y por el contrario le dio trámite a la misma, vulnerando el derecho de la parte demandada, pues no se le dio la oportunidad por la parte demandante de llegar a una conciliación sobre las pretensiones de la demanda, o en su defecto, una negativa para ir al campo judicial y discutir los derechos que cree tener en el bien objeto de la demanda.

Entrando en materia y del análisis de lo acontecido en el proceso, advierte el despacho que, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, para en su defecto, inadmitir la demanda para que en el término improrrogable de cinco (5) días aporte prueba de la conciliación extra judicial, tal como lo exige la Ley 640 de 2001 so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

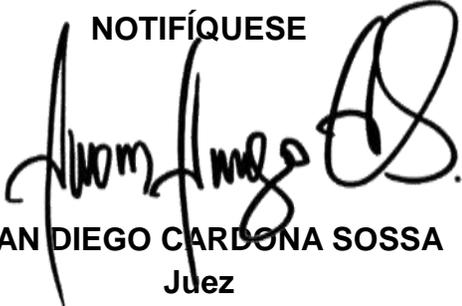
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD por falta al “*debido proceso*”, por mandato del artículo 29 de la constitución nacional, en este proceso Verbal - Reivindicatorio propuesto por el señor JOSE RUBEN GIRALDO ZULUAGA en contra del señor ELKIN DAVID RAMIREZ ZULUAGA, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda verbal de REIVINDICATORIO que propone el señor JOSE RUBEN GIRALDO ZULUAGA para la sucesión ilíquida de ROBERTO ZULUAGA DUQUE y MARIA DE JESUS MONTOYA GIRALDO, en contra del señor ELKIN DAVID RAMIREZ ZULUAGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte prueba de la realización de la audiencia de conciliación prejudicial entre las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley 460 de 2001.

TERCERO: La corrección de la demanda deberá cumplir los mismos requisitos del artículo 82 citado

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d005dfc5abb7451ddbae384aad162b8c79af519f246710ac6c48905b9e50483

Documento generado en 08/07/2021 04:45:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>